



Ayuntamiento de XXX
(Valladolid)

Asunto: Ubicación de contenedores recogida de RSU/ Solicitud de cambio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4972/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la inadecuada ubicación de varios dispositivos de recogida de residuos urbanos situados en la Plaza XXX, de su localidad.

Según se pone de manifiesto en la reclamación, estos dispositivos se sitúan junto a una zona de juego infantil y si bien esa administración adoptó el compromiso de trasladarlos a un solar de titularidad municipal ubicado en la C/ XXX, tal compromiso no se ha materializado y los contenedores continúan en su ubicación primitiva perjudicando el uso de la zona infantil referida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, que los contenedores de recogida siempre han estado en la ubicación que se señala en la queja sin que se hayan presentado reclamaciones al respecto.

En cuanto a su posible reubicación se adoptó la decisión exclusivamente por la reclamación presentada por XXX y no se ha hecho efectiva por la situación del solar, ya que aún no se encuentra en condiciones y están esperando la financiación de las obras, aunque la mayoría de los vecinos prefiere la situación actual.

Señala el informe que la zona infantil se encuentra en buenas condiciones y nuevamente solo han recibido la queja de una persona.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

En reiteradas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que **no se encuentra entre sus funciones** suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente.



Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Ello no obstante y dado que la colocación de estos dispositivos afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un **especial seguimiento y control** por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

En los supuestos en que los contenedores se encuentran **muy cerca de los inmuebles**, sin que estemos afirmando que este sea el caso, existen pronunciamientos judiciales que ordenan el cambio de ubicación de dispositivos a lugares alternativos por entender que la existencia de contenedores **cercanos a las fachadas de las casas** supone un **evidente riesgo**, tanto **sanitario, como de incendio o robo en determinadas situaciones**.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así esta Defensoría entiende que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

Nos gustaría apuntar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis **global** de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página



web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales en relación con estas cuestiones.

En este caso, se indica en la reclamación que los contenedores se encuentran en las inmediaciones de un área infantil, en general solemos recomendar que se alejen de las mismas, para evitar que los residuos que inevitablemente rodean este tipo de dispositivos puedan ser manipulados por los más pequeños, provocando un accidente.

En este caso hemos observado las imágenes de esta Plaza en la aplicación "Google maps", y aunque puede no corresponderse con la situación actual de los dispositivos, el único que se encuentra cercano a la zona infantil municipal es el iglú de recogida de vidrio, que está en la acera junto a un columpio.

Este emplazamiento **debe considerarse como inapropiado** y debemos instar a la entidad local a acometer los esfuerzos necesarios para trasladarlo a una ubicación alternativa minimizando así los posibles riesgos para la seguridad de los niños y niñas que utilizan este espacio público municipal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de supervisar la posible inadecuada situación del dispositivo de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio su instalación en una ubicación alternativa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López